

Expediente: **4234/16**

Carátula: **CORREA BLANCA ESTER Y OTROS C/ QUIROGA RICARDO OMAR Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **27/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23262557324 - CORREA, BLANCA ESTER-ACTOR/A
23262557324 - VELIZ, GRACIELA ESTER-ACTOR/A
23262557324 - VELIZ, PABLO NATALIO-ACTOR/A
23262557324 - VELIZ, DANIEL ANTONIO-ACTOR/A
23138474879 - QUIROGA, RICARDO OMAR-DEMANDADO/A
23138474879 - SOREMER S.A., -DEMANDADO/A
20282226961 - IMPELLIZERE, DIEGO FEDERICO-PERITO
23329270874 - ALVAREZ, GISELLA NOEMI-PERITO
90000000000 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común I° Nominación

ACTUACIONES N°: 4234/16



H102325496759

San Miguel de Tucumán, 26 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**CORREA BLANCA ESTER Y OTROS c/ QUIROGA RICARDO OMAR Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 4234/16 – Ingreso: 28/12/2016), de los que

RESULTA:

En fecha 25/09/2017 se presentan Blanca Ester Correa (LC 6.261.625), Graciela Ester Véliz (DNI 22.336.928), Daniel Antonio Véliz (DNI 24.982.678) y Pablo Natalio Véliz (DNI 28.681.739), con el patrocinio letrado de Graciela Natalia Salazar (MP 5295) a promover demanda de daños y perjuicios en contra de Ricardo Omar Quiroga (DNI 27.594.485) y SOREMER S.A. (CUIT 30-64058584-2) por la suma de \$410.822,01 (pesos cuatrocientos diez mil ochocientos veintidós con 01/100).

Relatan que el día 27 de enero de 2015, aproximadamente a las 18:00 horas, el Sr. Lindor Antonio Véliz circulaba en una motocicleta Honda Biz 100 CC, dominio 987 GCW por Avenida Independencia, en sentido Este-Oeste. Manifiestan que al cruzar la intersección con calle Mariano Moreno, fue colisionado por una ambulancia de la empresa SOREMER SA, dominio JUT 187, conducida por el Sr. Ricardo Omar Quiroga. Como consecuencia del siniestro, agregan, el Sr. Véliz

fue trasladado de inmediato en la misma ambulancia al Hospital Padilla, donde permaneció internado en terapia intensiva desde la fecha del accidente hasta el 1 de abril de 2015, día en que falleció debido al crítico estado de salud en el que se encontraba.

Afirman que, tal como surge de la historia clínica y de la causa penal que ofrecen como prueba, el Sr. Véliz padeció politraumatismos, excitación psicomotriz, intenso dolor en miembro inferior derecho, rotado y acortado, contusión pulmonar bilateral, contusión cerebral temporal, trauma cerrado de tórax, fractura de clavícula izquierda, trauma ortopédico con fractura de cadera derecha y, durante su internación, pulmonía e infartos cardíacos.

Aducen que se encuentran legitimados para promover la presente acción, por ser la Sra. Blanca Ester Correa, cónyuge del fallecido y Graciela Ester, Daniel Antonio y Pablo Natalio Véliz, sus hijos.

En cuanto a la legitimación pasiva, dirigen su demanda contra el Sr. Ricardo Omar Quiroga, por ser el autor responsable de la colisión y contra SOREMER S.A., por ser su empleadora.

Reclaman los siguientes rubros:

A) respecto a la cónyuge Blanca Ester Correa, la suma de \$199.318,41 (pesos ciento noventa y nueve mil trescientos dieciocho con 41/100), compuesta por:

1. Daño materiales (motocicleta): \$2.250 (pesos dos mil doscientos cincuenta)
2. Gastos de farmacia: \$1.414,81 (pesos mil cuatrocientos catorce con 81/100);
3. Gastos de traslado: \$1.653,60 (pesos mil seiscientos cincuenta y tres con 60/100);
4. Lucro cesante: \$144.000 (pesos ciento cuarenta mil); y
5. Daño moral: \$50.000 (pesos cincuenta mil).

B) respecto a sus hijos Graciela Ester, Daniel Antonio y Pablo Natalio Veliz, la suma de \$153.903,60 (pesos ciento cincuenta y tres mil novecientos tres con 60/100), compuesta por:

1. Daños materiales (motocicleta): \$2.250 (pesos dos mil doscientos cincuenta);
2. Gastos de traslado: \$1.653,60 (pesos mil seiscientos cincuenta y tres con 60/100); y
3. Daño moral: \$50.000 (pesos cincuenta mil) para cada uno.

C) respecto a Pablo Natalio Véliz, aparte y en forma exclusiva, la suma de \$57.600 (cincuenta y siete seiscientos) en concepto de lucro cesante.

Ofrecen pruebas. Citan derecho que tengo por reproducido. Finalmente solicitan se dicte sentencia condenando a los demandados a abonar los montos reclamados y/o lo que en más o menos se fijen, más intereses y costas procesales.

En fecha 25/09/2017 adjuntan acta de cierre sin acuerdo. Por decreto de fecha 11/10/2017 se ordena correr traslado de la demanda.

En fecha 08/02/2018 se presenta el letrado José Santiago Sarmiento (MP 2261), en carácter de apoderado de SOREMER S.A. (cfr. copia de poder notarial que acompaña) y recusa sin causa a la magistrada del juzgado de igual fuero de la III° Nominación. Asimismo, contesta demanda negando los hechos invocados.

En su versión de lo acontecido, manifiesta que efectivamente en fecha 27 de enero del año 2015 a horas 18:00 aproximadamente, el Sr. Ricardo Quiroga conducía el vehículo marca Mercedes Benz, dominio JUT 187 por calle Mariano Moreno de esta ciudad con sentido de circulación de Norte a Sur, en cumplimiento de sus tareas habituales como chofer de ambulancia de SOREMER S.A.

Afirma que lo hacía a una velocidad normal, con total dominio sobre el vehículo y aclara que no se trataba en esa oportunidad del cumplimiento de un servicio de urgencia médica.

Relata que al llegar a la esquina Avenida Independencia, no sólo disminuyó la velocidad, sino que también observó atentamente hacia ambos lados para ver si circulaba algún otro rodado a una distancia tal que permitiera el paso sin riesgo de colisión, precauciones básicas a las que dio cumplimiento en forma cabal.

No obstante, aduce, cuando se encontraba atravesando casi la totalidad de la bocacalle, se produjo en forma imprevista un impacto con parte delantera lateral izquierda de la ambulancia y una motocicleta que transitaba por la avenida con sentido de circulación Este a Oeste. Argumenta que dicha motocicleta conducida por el Sr. Lindor Antonio Véliz, no circulaba por el carril que le correspondía sino que lo hacía por la franja reservada para la circulación para los vehículos que transitaban con dirección Oeste a Este.

Destaca además que el Sr. Véliz sufría con anterioridad al siniestro, la pérdida total de la visión del ojo derecho como consecuencia de una amaurosis derecho anisodiscoria de origen traumático, patología informada en la totalidad de los informes médicos acompañados con la demanda. Alega que dicha patología explica que al momento del evento dañoso, aquel no observara a la ambulancia trasladándose por calle Moreno, es decir, por su derecha y en forma perpendicular.

Solicita que se tenga en cuenta que al momento del accidente, la víctima era un hombre de 70 años de edad, es decir, una persona con reflejos disminuidos, con agilidad casi nula, con ceguera total del ojo derecho, con una incidencia directa y determinante sobre el equilibrio, además de no haber contado con casco protector.

Finalmente solicita que oportunamente se dicte sentencia, rechazando la demanda con costas.

En igual fecha -08/02/2018- se presenta Ricardo Omar Quiroga con igual patrocinio letrado, recusa sin causa y contesta demanda en idénticos términos que SOREMER S.A.

En fecha 15/02/2018 se provee la recusación referida y en fecha 12/03/2018 se hace conocer a las partes que la causa tramitará ante este Juzgado Civil y Comercial Común de la 1° Nominación.

Por decreto de fecha 02/08/2018 se proveen las contestaciones de demanda y por providencia del 06/9/2018 se ordena abrir la causa a prueba por el término de 40 días.

En 30/11/2021, obra el informe del actuario respecto a las pruebas ofrecidas y producidas por las partes:

Pruebas de los actores:

- A1) Instrumental: producida.
- A2) Informativa: parcialmente producida.
- A3) Pericial mecánica: producida.
- A4) Informativa: producida.

- A5) Pericial psicológica: producida.
- A6) Confesional: producida.
- A7) Testimonial: parcialmente producida.

Pruebas de los demandados:

- D1) Instrumental: producida.
- D2) Informativa: parcialmente producida.
- D3) Testimonial: parcialmente producida.
- D4) Pericial médica: producida.
- D5) Pericial mecánica: acumulada con CPA3 (producida).

Agregados los alegatos presentados por las partes (cfr. nota actuarial de fecha 01/06/2022) y oblada la planilla fiscal (22/06/2022), finalmente en fecha 14/09/2022 pasan los autos a despacho para dictar sentencia de fondo.

Digitalizadas las actuaciones en formato papel, se hace conocer a las partes que el suscripto entenderá en la causa.

En fecha 04/06/2024 la parte demandada interpone planteo de caducidad de instancia, el cual es rechazado por resolución de fecha 26/08/2024 (confirmada por la Excma. Cámara Civil por sentencia dictada en fecha 10/12/2024 en el incidente I1).

Finalmente en fecha 18/03/2025, vuelven los autos a despacho conforme se encontraban llamados.

CONSIDERANDO:

1. Las pretensiones. Los hechos.

La parte actora reclama la reparación integral de los daños sufridos por el fallecimiento de Lindor Antonio Véliz —cónyuge y padre de los actores—, quien el día 27/01/2015 cuando circulaba en su motocicleta, fue colisionado por una ambulancia de la empresa SOREMÉR S.A., conducida por el Sr. Ricardo Quiroga, al cruzar una intersección. Como consecuencia del siniestro, el Sr. Véliz fue internado en terapia intensiva en el Hospital Padilla, donde permaneció hasta su fallecimiento el 01/04/2015.

Los demandados niegan responsabilidad y rechazan el reclamo. Reconocen el hecho, pero alegan que al llegar a la intersección el conductor de la ambulancia disminuyó la velocidad y observó el cruce, siendo colisionado de forma imprevista por la motocicleta, que circulaba por un carril no habilitado para su sentido de circulación. Añaden que la víctima padecía ceguera en el ojo derecho, lo que habría impedido que advirtiera la presencia de la ambulancia circulando por su derecha.

De lo expuesto, se colige que no se encuentra controvertida la existencia del siniestro, en cambio, sí es objeto de disputa la mecánica colisiva, es decir, cuál fue su causa y con ello, a quién cabe atribuir responsabilidad en el evento y sus eventuales consecuencias.

Hechos controvertidos sobre los que deberá versar la prueba, a los que me referiré en lo que sigue, para finalmente determinar si surgen acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para la procedencia de la acción intentada.

Establecido ello, corresponde analizar el plexo probatorio rendido en la causa recordando que por el principio o juicio de relevancia puede el sentenciante limitarse sólo al análisis de aquella prueba que considera relevante para la decisión de la cuestión controvertida.

2. Prejudicialidad penal.

De manera preliminar, considero pertinente señalar que en cuanto a la prejudicialidad penal, tengo a la vista la causa penal caratulada: “QUIROGA RICARDO OMAR S/HOMICIDIO CULPOSO”, Expte N° 6964/2015, la cual tramitó ante la Fiscalía de Instrucción de la II° Nominación y luego ante la Unidad Especial para la Resolución de Causas del Centro Judicial Capital.

La última actuación registrada en dicho expediente consiste en un informe actuarial de fecha 30/10/2018 (hace más de 6 años), del cual se desprende que la causa aún se encontraba en trámite a esa fecha, sin que obrara requisitoria fiscal.

Como es sabido, la regla general en la materia es que ante la coexistencia de la acción civil y la acción penal basadas en un mismo hecho, el juez civil habrá de dictar sentencia luego de que emita pronunciamiento en sede penal, a fin de evitar resoluciones judiciales contradictorias.

Sin embargo, durante la vigencia del Código Civil de Vélez -normativa aplicable en la especie- se consolidó en la jurisprudencia un criterio que tiende a atenuar los efectos estrictos del artículo 1101. Así, nuestros tribunales han admitido que la paralización del proceso penal autoriza a prescindir de dicha norma cuando la suspensión indefinida del dictado de sentencia en sede civil pudiera menoscabar el derecho a obtener reparación por la vía civil.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que “las circunstancias fácticas demuestran muchas veces una dilación indefinida en el trámite que ocasiona agravio a la garantía constitucional del derecho de defensa, produciendo una efectiva privación de justicia” (Cfr. CSJN, 20/11/1973, in re “Ataca Co. Ltda. c/ González, Ricardo y otros”, LL 154-85; en dicho caso, la demora fue de cinco años). Vale señalar que esta corriente doctrinaria y jurisprudencial fue luego adoptada por el artículo 1775 del actual Código Civil y Comercial de la Nación -de indudable valor interpretativo-, al expresar:

“Suspensión del dictado de la sentencia civil. Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos: a) si median causas de extinción de la acción penal; b) si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado; c) si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad.”

Por tal extremo, sumado a la circunstancia de que la presente acción de reparación se funda -conforme se establecerá a continuación- en un factor objetivo de responsabilidad, entiendo habilitada mi jurisdicción.

3. Encuadre jurídico. Ley aplicable.

Trabada la litis del modo expuesto, con carácter previo al abordaje de la cuestión de fondo, dejo sentado que, si bien a partir del 1 de agosto de 2015 ha entrado en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), los hechos ventilados en el sub lite, y por ende la constitución de la obligación de reparar, han acaecido durante la vigencia del Código Civil derogado.

Por consiguiente —y con excepción de ciertas normas puntuales de la nueva legislación que resultan de aplicación inmediata, según se expondrá en cada caso— la cuestión debe juzgarse a la luz de la legislación derogada, que mantiene su ultractividad en este supuesto (cf. art. 7, Código Civil

y Comercial de la Nación).

Así lo declaro, no sin antes dejar asentado que la nueva legislación constituye un trascendental aporte para la interpretación y resolución del caso, en calidad de fuente no formal, en tanto refleja de un modo más actual los principios y valores jurídicos de nuestra sociedad, los cuales no pueden ser soslayados.

Considero útil señalar que en el ámbito civil la responsabilidad atribuible se funda en la teoría del riesgo creado, consagrada por el artículo 1.113, segundo párrafo in fine, del Código Civil, el cual establece un régimen objetivo de responsabilidad por el hecho de las cosas riesgosas o viciosas.

Dicha teoría parte del principio según el cual quien introduce una cosa riesgosa o peligrosa en la circulación, debe hacerse cargo de las consecuencias dañosas que dicha cosa ocasione, salvo que logre acreditar la interrupción total o parcial del nexo causal mediante la prueba de culpa de la víctima, hecho de un tercero por quien no debe responder o caso fortuito.

El fundamento de esta construcción jurídica radica en la idea de imputar responsabilidad al sujeto que ha creado un riesgo no permitido en la comunidad, en razón de su beneficio y control sobre la cosa riesgosa. Así, la responsabilidad no se apoya en la existencia de culpa, sino en el desequilibrio que produce la actividad riesgosa respecto de terceros, quienes no tienen posibilidad de evitar el daño.

En ese marco, tanto la motocicleta como la ambulancia que protagonizaron el siniestro objeto de esta causa, constituyen cosas riesgosas por su sola circulación, lo que habilita la aplicación de este régimen de responsabilidad objetiva, siempre que se acredite el daño y el nexo causal adecuado con el riesgo creado, a cuyo análisis me abocaré en lo que sigue.

4. Presupuestos de la Responsabilidad.

En materia de atribución de responsabilidad, partiendo de los presupuestos que en general se mencionan para que se configure este deber de resarcir civil (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), el damnificado tiene la carga de probar el daño y que ese daño -cuya reparación se pretende- se encuentra en relación causal adecuada con el hecho al cual se atribuye su producción. La prueba del daño y de la relación causal, cuando menos en su fase primaria, puramente material, incumbe al pretensor.

Luego, con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, una vez que el damnificado acreditó el hecho, el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando ya sea la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no se deba responder o bien el caso fortuito o fuerza mayor.

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar en lo que sigue si en la causa en análisis concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

4.1. Existencia del hecho.

Conforme se adelantó, la existencia del hecho no se encuentra controvertida, no sólo por el relato de las partes en sus escritos introductorios sino también por las actuaciones penales ofrecidas como prueba (acta de procedimiento e inspección ocular y carpeta técnica).

Entiendo que de lo mencionado surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho, por lo que corresponde determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y

sus consecuencias.

4.2. Relación de causalidad. Responsabilidad.

A efectos de analizar la relación de causalidad y con ello la atribución de la responsabilidad civil en el siniestro, cobra especial relevancia la prueba pericial mecánica (fs. 325, de fecha 04/02/2020) elaborada por el perito desinsaculado en los cuadernos de prueba acumulados A3 y D4, Ing. Diego Federico Impellizzere (MP 10435) y las aclaraciones realizadas en fecha 26/06/2021. Dicho profesional, al ser sobre la siguiente mecánica del accidente, informa:

“El accidente ocurrió el día 27 de enero del año 2015, aproximadamente a las 18 hs., en la intersección de Av. Independencia y calle Mariano Moreno de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en circunstancias que el Sr. Veliz circulaba en su motocicleta en dirección Este-Oeste, por el centro de su carril de circulación, al llegar a la intersección con calle Moreno es colisionado por la Camioneta (ambulancia) conducida por el Sr. Quiroga, quien circulaba de Norte - Sur por ésta última, el impacto se produce de manera perpendicular entre los vehículos, con la parte delantera lado izquierda de la ambulancia en el lateral derecho parte delantera de la motocicleta.

Se llega a esta conclusión desde el análisis minucioso de la posición final de la motocicleta, dirección del raspado metálico, ubicación de los daños en los vehículos que se desprenden de las fotografías y pericias fisicomecánicas realizadas a los vehículos por la policía científica.”

Cabe poner de relieve que si bien el referido informe fue impugnado por la parte demandada, no fue objeto del recurso el punto referido a la mecánica colisiva.

Aclarado ello, de lo expuesto por el perito surge entonces que el vehículo embistente fue el de la parte demandada. No obstante, siendo que la víctima circulaba por la izquierda, y atento a que la pericial no es concluyente al respecto, corresponde analizar la prioridad de paso al momento del siniestro.

A los fines del presente análisis, tendré en cuenta asimismo la declaración confesional prestada por el Sr. Quiroga en el marco del CPA6, en particular su aclaración a la tercera posición, la cual transcribo a continuación:

“3 - Jure como es verdad que UD. el día 27 de enero de 2015 a hs. 18:00 aproximadamente intentó cruzar con el vehículo dominio JUT - 187 la Avenida Independencia, colisionando en su marcha al Sr. Antonio Véliz.

*TERCERA: sí, al momento de llegar a la intersección de las dos calles, lo veo aproximarse a él [al señor Lindor] **pensando que iba a reducir su marcha para darme el paso**, el momento que veo que no bajaba la velocidad ha sido un momento rápido, yo freno y él hizo una maniobra rápida como para querer doblar como un zigzagueo y ahí lo golpeo con la parte del móvil, en el parabrisas del móvil, golpea y él cae al costado cerca del cordón y con mi compañero lo asistimos, estaba golpeado el arco superciliar derecho, lo inmovilizamos lo pusimos en la tabla con collar cervical y lo llevamos al hospital Padilla, en el momento del impacto el perdió el conocimiento, y cuando lo ingresamos en la ambulancia mi compañero lo estímulo y volvió a recuperar el conocimiento, pero estaba con mucha excitación psicomotriz por el mismo golpe.” (lo resaltado me pertenece).*

Dicho esto, cabe poner de relieve que la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 (en adelante, LNT) -a la que nuestra provincia se adhirió por ley 6.836- en su artículo 41 dispone que:

“Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta y sólo se pierde ante: a)... b) c)... d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha; e)...”

Cabe destacar que en lo que hace a la recepción legislativa vigente, se encuentra plasmado dentro del catálogo de excepciones a la regla general (conf. art. 41 incs. d) y g.1 ley 24.449), que si bien menciona expresa y únicamente a los vehículos que circulan por una semiautopista o autovía (conf.

art. 5 inc. s) ley 24.449), la jurisprudencia ha extendido su aplicación a las grandes vías, como rutas de doble carril de circulación, avenidas, bulevares, ramblas, cuya conformación geométrica y constructiva, densidad y velocidad media del flujo constituyen signos ostensibles de su importancia física o material.

Por su lado y en idéntico sentido, la Ordenanza Municipal 942/87 de la ciudad de San Miguel de Tucumán en su artículo 64 dispone que el vehículo que conserva la derecha tiene prioridad para realizar cualquier maniobra lícita, salvo en los casos especificados en ese Código. Asimismo, el artículo 65, bajo el título “PRIORIDAD DE PASO”, dispone:

“En las intersecciones que no existan agente de tránsito o semáforos, los vehículos deben ajustarse a las siguientes reglas:

1)- El conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada deberá en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y ceder el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha.

2)- Los conductores que deban cruzar una arteria de tránsito preferencial, cederán el paso a los vehículos que transitan.”

En la especie, surge acreditado con el correspondiente informe de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán librado en el CPA 4 (fs. 344), que el tránsito vehicular en Av. Independencia se realiza en sentido Oeste - Este y viceversa, es decir, la arteria es de doble mano. Asimismo, se consigna que la calle Mariano Moreno presenta una circulación de sentido único, Norte - Sur, de carril simple. También se verifica que la encrucijada se encuentra señalizada mediante carteles nomencladores que indican el nombre y altura de las calles en cuestión.

Al invertirse las prioridades de paso durante el trayecto de cruce de una calle de doble mano, la regla de preferencia de paso de quien circula por la derecha no puede prevalecer. En consecuencia, no cabe sino concluir que la arteria preferencial era la Avenida Independencia, por la cual circulaba la víctima.

Así lo ha entendido la jurisprudencia que comparto en ocasión similar a la del caso:

“Como sostiene el sentenciante, donde se produjo el hecho no involucró dos vías de tránsito de igual jerarquía, ya que por disposición municipal, las calles con doble mano de circulación deben considerarse de mayor jerarquía, por similitud con las avenidas.

En efecto, conforme lo dispuesto por el Art. 65 Ordenanza Municipal n.º 942/87 (Código de Tránsito de la Municipalidad de Tucumán), si bien en las intersecciones que no existen agentes de tránsito o semáforos –como sucede en la especie–, los vehículos deben reducir la velocidad y ceder el paso al vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha; dicha norma establece una excepción en su inciso 2, esto es, al disponer que “Los conductores que deban cruzar una arteria de tránsito preferencial, cederán el paso a los vehículos que transitan”; es decir, quien transita por una arteria preferencial tiene preferencia por sobre el vehículo que quiere atravesar la misma y circula por la derecha.” (cfr. CCCC, Sala I, en “González, Néstor Vicente c/ Gálvez, Hugo Manuel s/ daños y perjuicios”, Sent. 174, 22/5/2013).

En consecuencia, corresponde aplicar al caso la excepción prevista para las encrucijadas sin semáforo respecto de la regla general de prioridad de paso del vehículo que accede desde la derecha, debiendo analizarse la conducta del conductor que no respetó dicha prioridad a la luz de su inobservancia de la normativa vigente.

En virtud de lo expuesto, al no contar el demandado con la prioridad de paso —aún cuando accediera desde la derecha—, era él quien debía detener la marcha y verificar la circulación en ambos sentidos antes de ingresar a la bocacalle. En esa instancia, resultaba imprescindible constatar la eventual aproximación de vehículos por ambas manos de la arteria transversal.

Las pruebas producidas, y en particular el hecho de estar acreditado que fue el Sr. Quiroga quien embistió al Sr. Véliz, sumado a la absolución de posiciones ya referenciada, me hacen razonablemente inferir que dicha diligencia no fue cumplida. De haberlo hecho, es altamente probable que el siniestro se hubiese evitado.

Máxime tratándose de un vehículo de mayor porte que además era una ambulancia afectada al servicio de emergencias, cuyo conductor debía contar con la experiencia y profesionalidad necesarias para circular de manera segura y sin generar riesgos para terceros. Ello se desprende del informe emitido por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (Informe de fecha 29/10/2018, fs. 199 del expediente CPA2), del cual surge que el Sr. Quiroga se hallaba registrado como titular de la “Licencia Clase A 2.2, Clase D1 —apta para conducir transporte de pasajeros de hasta 8 plazas y los comprendidos en la Clase B—, y Clase D3, apta para conducir vehículos de urgencia, emergencia y similares”. Dicha licencia le fue otorgada con fecha 24/04/2013, es decir, casi dos años antes de ocurrido el accidente.

Sin perjuicio de lo expuesto, y de manera paralela, no puede pasar inadvertido lo alegado y debidamente probado por la parte demandada en cuanto a que el Sr. Véliz presentaba, con anterioridad al siniestro, pérdida total de la visión en el ojo derecho, como consecuencia de una amaurosis derecha anisocórica de origen traumático.

Dicha patología se encuentra acreditada tanto por la historia clínica incorporada al expediente CPA2, como con las declaraciones de los médicos tratantes del difunto que depusieron como testigos en el marco del CPD3, así como también con la respuesta N°1 brindada por el Dr. Juan Carlos Perseguinto en el contexto de la pericia médica producida en el CPD4 —cuya impugnación será tratada en el punto 7 de este pronunciamiento, al que remito al lector —.

La parte demandada argumenta que dicha patología explicaría que al momento del evento dañoso, el Sr. Véliz no observara a la ambulancia trasladándose por calle Moreno, es decir, por su derecha y en forma perpendicular.

A efectos de respaldar su posición, y conforme se referenció, ofreció prueba pericial médica (CPD4), en la que el perito al ser consultado si una persona que padece ceguera total de un ojo es apta para conducir una motocicleta contestó negativamente e informó:

“En general y para los diferentes tipos de vehículos, durante la conducción es de gran importancia mantener un adecuado campo visual ya que permite la observación circundante con la mirada hacia adelante a suficiente distancia (unos 200 metros).

La modificación constante del campo visual, mirando detrás del vehículo, por los espejos retrovisores interiores y exteriores.

Una mirada atenta, alternativamente a mayor o menor lejanía, que permite contemplar de forma más amplia la circulación de la vía. Se debe mantener una posición adecuada, tanto de los espejos retrovisores como de los asientos del vehículo, y es recomendable no obstaculizar la visión con diversos elementos o vidrios que impidan la visual a los automóviles que circulan detrás.

Para conducir en la vía pública sin ocasionar ni sufrir peligros, los usuarios deben encontrarse en buena condición física, en particular, tener la capacidad de ver y escuchar lo suficientemente bien para detectar cualquier peligro.

Es importante que el conductor logre ver "con el rabillo de los ojos" para obtener la llamada visión periférica, que permite la observación lateral sin la pérdida de visión frontal.

En nuestro país por ley se reglamenta la entrega de las licencias de conducir para los diversos tipos de vehículos y como parte del trámite debe realizarse el examen físico entre lo cual se incluye el examen visual (...)" (cfr. respuesta 2)

“Las personas con ceguera total de un ojo presentan lo que se denomina "Visión monocular" la cual es fácil de entender comprender o interpretar, cerrando completamente un ojo. En esta circunstancia se pierde totalmente la mitad del campo visual.” (cfr. respuesta 3).

Ahora bien, de las probanzas de autos surgen también dos informes remitidos por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán que resultan conducentes para el presente análisis; uno fue producido en el CPA2 (fs. 192) y el otro en el CPD2 (fs. 472).

Del primero, se desprende que el Sr. Lindor Antonio Véliz se registró como titular de la Licencia Clase A 2.1, que resultaba **apto para conducir motocicletas**, triciclos de hasta 150cc. La licencia aludida le fue otorgada el día 09/12/2014, es decir, poco más de un mes antes del siniestro.

En el segundo, la Municipalidad de San Miguel de Tucumán informa que -al encontrarse adherida a la Ley Nacional 24.449 y Ley Nacional 26.363 y sus reglamentaciones-, en ese municipio *“NO se pueden expedir Licencia de conducir categoría A (motocicletas) a personas con pérdida total de visión de un ojo (visión monocular).”*

Paralelamente, el artículo 14, inciso 4 de la LNT establece como requisito para otorgar la licencia que al aspirante se le realice un examen médico psicofísico que debe comprender una constancia de aptitud física; de aptitud visual; de aptitud auditiva y de aptitud psíquica.

En igual sentido, el artículo 184, inciso f de la Ordenanza Municipal 942/87, dispone que el aspirante debe haber aprobado satisfactoriamente los exámenes médicos en cuanto a las condiciones físicas, clínicas, oftalmológicas, cardiológicas, y neuropsíquicos, efectuados en la Asistencia Pública y examen teórico-práctico ante la Comisión de exámenes de manejo de la Dirección de Tránsito.

Ahora bien, sin perjuicio de encontrarse acreditado en autos que el conductor de la motocicleta presentaba pérdida total de la visión en su ojo derecho con anterioridad al accidente, no puede soslayarse que la autoridad competente para el otorgamiento de la licencia de conducir es la Municipalidad de San Miguel de Tucumán. Es decir, resulta competencia de dicha entidad evaluar si el aspirante cumple con los requisitos médicos y técnicos necesarios para la conducción segura, y en su caso, otorgar o denegar la habilitación correspondiente.

Por ello, cualquier impugnación respecto de la idoneidad del conductor y la consecuente validez del permiso otorgado, debió haberse canalizado frente a dicha autoridad administrativa. En consecuencia, considero que cualquier eventual negligencia que pudiera atribuirse a la Municipalidad en el proceso de otorgamiento de la licencia, no puede ser oponible a los damnificados del siniestro, sean estos directos o indirectos.

Debe recordarse que en materia de responsabilidad rige el principio *pro homine*, que impone adoptar la interpretación más favorable a la protección de la persona humana. En tal sentido, corresponde privilegiar la solución que ofrezca un efectivo amparo a quien resulta víctima del hecho dañoso, quien no sólo debe afrontar las consecuencias del infortunio, sino que además se encuentra en una situación de vulnerabilidad frente a los efectos del siniestro.

Todo ello, claro está, sin perjuicio del derecho de la parte demandada de ejercer —si así lo considerase pertinente— las acciones de repetición que estime procedentes contra la autoridad que habría incurrido en la conducta omisiva.

Por lo ponderado y en virtud de lo expuesto, los hechos probados, las presunciones legales consideradas, corresponde **atribuir la exclusiva responsabilidad al demandado Ricardo Omar Quiroga en su calidad de conductor y a SOREMER S.A. por los daños causados por su dependiente** (cfr. artículo

1.113 del CC).

5. Rubros y montos pretendidos.

Como primera medida, corresponde señalar que, si bien la parte actora ha discriminado los rubros reclamados respecto de cada coactor, en virtud de la homogeneidad de las pretensiones y por razones de economía procesal, su análisis será efectuado en forma conjunta.

5.1. Daños materiales (motocicleta):

Por este rubro, la parte actora reclama la suma de \$2.250 a favor de la Sra. Correa, argumentando que, al tratarse de un bien ganancial, le corresponde el 50% del valor total del presupuesto y de la mano de obra relativa a la reparación de la motocicleta embestida.

Asimismo, reclama un monto equivalente para Graciela Ester, Daniel Antonio y Pablo Natalio Véliz —\$750 para cada uno— en virtud de su condición de hijos, sosteniendo que les asiste derecho a dicha porción.

El daño material o patrimonial se define como “una lesión al patrimonio de la víctima que se representa en la afectación (total o parcial) de un bien o en un determinado gasto”. En el ámbito de los accidentes de tránsito, el daño emergente comprende el costo de reparación del daño causado, así como los gastos efectivamente erogados o que razonablemente deban afrontarse como consecuencia del menoscabo.

En tal sentido, el ítem indemnizatorio incluye el reintegro del dinero abonado o el necesario para cubrir los arreglos del vehículo dañado como resultado del siniestro, constituyendo dicho menoscabo el perjuicio concreto. Esa suma debe ser suficiente para restituir el vehículo a las condiciones en que se encontraba antes del accidente (Danesi, Celeste C., Accidentes de Tránsito, 1ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 173).

Dicho esto, la parte actora denuncia que los daños sufridos en la motocicleta Honda Biz 100 CC de titularidad del Sr. Lindor Antonio Véliz (cfr. informe de dominio remitido por el Registro de la Propiedad del Automotor - Registro Seccional Motovehículos Tucumán B en el CPA2, fs. 228) consistieron en la rotura o afectación del pedalín delantero y trasero izquierdo, empuñadura, raspado de guardabarro delantero, carenado frontal derecho y cachea bajo asiento del lado derecho.

Tales manifestaciones encuentran respaldo en la inspección técnica realizada a la motocicleta por la Dirección de Criminalística (fs. 168 del expediente penal), en la cual se consigna lo siguiente:

“Al momento de realizar la inspección al vehículo antes mencionado [motocicleta Honda Biz 110 cc, dominio 987-GCW], el mismo a la vista directa presenta: Raspado en su extremo exterior, la empuñadura, el pedalín delantero y trasero lado izquierdo. Raspado el guardabarros delantero, en su sección delantera. Roto el carenado frontal, en su lado derecho. Friccionada y rota la cachea bajo asiento lado derecho.”

En mérito a lo expuesto, probados los daños, corresponde su resarcimiento.

A los fines de cuantificar este rubro, tomaré como referencia el presupuesto de reparación emitido por Aspen Motos con fecha 05/11/2018, obrante en el marco del CPA2, cuyo monto total asciende a \$26.898,70.

Resulta oportuno destacar que, si bien el presupuesto acompañado como documental fue reconocido en su autenticidad y actualizado a la fecha 05/11/2018 por la entidad comercial referida, de no haber sido así tampoco su sinceridad/veracidad fue desvirtuada por otras pruebas de igual o mejor calidad (cf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, tomo 2,

pág.535).

En virtud de ello, el presupuesto en cuestión constituye un documento verosímil el cual, sin erigirse en prueba concluyente, reviste el carácter de prueba conducente y suficiente a los fines de establecer prudencialmente el monto del rubro reclamado.

Sentado ello, habiendo transcurrido más de seis años desde la emisión de la actualización del presupuesto bajo análisis (noviembre de 2018) hasta la fecha de este pronunciamiento, advierto que aún cuando sobre dicho capital se apliquen intereses hasta su pago, el monto resultante luce manifiestamente insuficiente en términos de poder adquisitivo.

Tiene dicho la jurisprudencia –y lo comparto– que la cristalización de créditos en contextos inflacionarios afecta la conmutatividad de las prestaciones y, en definitiva, el derecho de propiedad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Nacional. En un escenario de alta inflación y devaluación monetaria, las tasas de interés –cualesquiera sean– no alcanzan a compensar el deterioro real del crédito.

No se trata aquí de actualizar sumas, sino de establecer valores constantes, que resguarden el poder adquisitivo del monto debido y permitan cumplir con una reparación plena y efectiva (Cám. Civ. y Com. Común, Sala I, “Albarracín Elena Angélica c/ Correa Marcelo Martín y otros s/ Daños y perjuicios”, Expte. 1103/18, Sent. 261, del 30/05/2024).

En virtud de lo expuesto, del principio de actualidad y del deber de diseñar soluciones razonables con perspectiva constitucional y convencional (conf. arts. 1, 2, 3, 772, 1740 y concs. del CCCN), considero ajustado a derecho **diferir la determinación de este renglón indemnizatorio a la etapa de ejecución de sentencia**, a fin de reflejar el valor vigente y real del daño.

A tales fines, deberá librarse en esa instancia oficio a la firma Aspen Motos, a efectos de que informe los valores correspondientes a los mismos ítems incluidos en el presupuesto anteriormente acompañado, determinados según el precio vigente a la fecha más próxima al efectivo cumplimiento de la obligación, debiendo remitirse copia de dicho presupuesto para su adecuada identificación.

El importe que surja de dicho informe será el monto indemnizatorio debido por la condenada, el cual, en caso de incumplimiento, devengará intereses conforme **la tasa activa cartera general (préstamos), nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina**, desde la fecha de emisión del nuevo presupuesto hasta su efectivo pago.

Sin perjuicio de lo expuesto, y conforme lo ya señalado, por el presente rubro reclaman tanto Blanca Ester Correa, en su carácter de cónyuge supérstite del difunto así como Graciela Ester, Daniel Antonio y Pablo Natialio Veliz en calidad de hijos.

Ahora bien, no escapa a este sentenciante que, si bien los actores han acreditado los vínculos invocados mediante la presentación de las constancias del proceso sucesorio ofrecido como prueba, lo cierto es que no se encuentra acreditada la existencia de una sentencia de adjudicación respecto del bien en cuestión. En efecto, del informe dominial anteriormente citado se desprende que el causante poseía el 100% de la titularidad del motovehículo, habiéndolo además declarado como bien propio.

Al no surgir de acreditado que los actores en autos hayan efectivamente realizado las erogaciones para la reparación de la motocicleta, **corresponde que el monto de este renglón resarcitorio sea oportunamente transferido a la sucesión de Lindor Antonio Véliz**, el cual tramita en el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la VIII° Nominación, Oficina De Gestión Asociada De Sucesiones N° 1, bajo el expediente N°10475/16.

5.2 Gastos de farmacia.

La Sra. Correa reclama la suma de \$1.414,81 (pesos mil cuatrocientos catorce con 81/100) manifestando haber debido afrontar los medicamentos prescritos por los profesionales que asistieron a su marido durante la internación.

En el caso bajo análisis, a partir de la historia clínica ofrecida como prueba (CPA1 y A2), tengo por acreditadas las lesiones sufridas por el Sr. Lindor Véliz, su tratamiento y las intervenciones quirúrgicas a las que tuvo que ser sometido, todo ello como consecuencia directa del accidente de autos. Por consiguiente, la procedencia del presente rubro resulta incuestionable.

La jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que para la procedencia del pago de gastos médicos y farmacia “no son exigibles la presentación de comprobantes”, en cuanto lo que interesa es establecer la “verosimilitud del desembolso” y si son “razonables” de acuerdo a la “naturaleza y gravedad de las lesiones sufridas”, como la “relación de causalidad” con el accidente, lo que hace indiferente que no se encuentren debidamente documentados (CSJT en sentencia n° 210 del 10/4/2002).

Debe tenerse en cuenta que la CSJT sentó como doctrina legal que:

"Estando legalmente acreditada la existencia de un crédito por daños, compete al Sentenciante fijar prudencialmente su monto, aunque éste no se haya justificado" (Sentencia n° 702 del 7/10/1996, in re “Freijo Marta vs. Banco de la Provincia de Tucumán s/nulidad de acto jurídico”).

Sin perjuicio de lo expuesto advierto que la Sra. Correa acompañó los comprobantes de los gastos de farmacia en los que efectivamente incurrió (fs. 22/25), entre los cuales se incluyen medicamentos, emulsiones y apósitos; todo ello coincidente con los ítems detallados en el escrito de demanda. En consecuencia y a efectos de fijar prudencialmente el monto de este rubro, los tomaré como referencia.

A tal fin, procedí a la consulta del portal oficial de precios de medicamentos del Estado Nacional (<https://www.argentina.gob.ar/precios-de-medicamentos>), de la cual surge que, para pacientes con cobertura de PAMI —como era el caso del Sr. Véliz, conforme la documental acompañada—, a la fecha de este pronunciamiento los precios son los siguientes:

- IRUXOL ung.x 30 g, \$11.614
- DECADRON CON CIPROFLOXACINA susp.oft.x 5 ml, \$4.838

Asimismo, de la compulsa efectuada en páginas web de farmacias locales (vgr. Farmacia del Pueblo), se advierte que el precio promedio de la emulsión Dermaglós, es de \$17.000 (una unidad) y de los apósitos Kaltostat es de aproximadamente \$15.000 por unidad (adquiriéndose 4 unidades).

En función de lo ponderado, y conforme a la experiencia común, estimo razonable **hacer lugar al rubro reclamado a favor de la coactora Blanca Ester Correa y fijar prudencialmente la suma de \$200.000 (pesos doscientos mil)** en concepto de gastos de farmacia.

Dicho importe devengará un **interés puro anual del 8%** desde la fecha de inicio de la mora (27/01/2015, fecha del siniestro) hasta la fecha de esta sentencia. A partir de esta última y hasta su efectivo pago, corresponderá aplicar la **tasa activa cartera general (préstamos)** nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

5.3. Gastos de traslado

A su turno, los actores reclaman también la suma de \$1.653,60 (pesos mil seiscientos cincuenta y tres con 60/100) a favor de Blanca Ester Correa, e igual suma para sus hijos (\$551,20 para cada uno), manifestando que incurrieron en gastos de traslado mediante diferentes medios de transporte desde su residencia en San Cayetano hasta el Hospital Ángel C. Padilla.

En el mismo orden de ideas, la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que no se exige prueba fehaciente de los desembolsos efectuados por conceptos tales como traslados, cuando por la naturaleza de las lesiones resulta evidente que dichos gastos han debido efectuarse (conf. Cám. Nac. Civ., Sala L, L. n.º 7356 del 29/8/84 y sus citas; n.º 51.594 del 20/9/86; L. n.º 41.431 del 3/3/89; id., L. n.º 64.814 del 26/4/90; Sala C, E.D. 98-508 y sus citas, entre muchos otros).

Dicho esto, y por idénticos fundamentos a los esgrimidos en el apartado precedente, sumado a las declaraciones de los testigos en relación con la décima pregunta del interrogatorio propuesto en el marco del CPA7—a cuya tacha me referiré en el punto 6 de este decisorio— y al hecho de que se encuentra acreditado que la víctima estuvo internado durante un período de 64 días hasta su fallecimiento (fs. 204), la procedencia de este rubro resulta incuestionable.

A los fines de su cuantificación, considero razonable estimar que cada uno de los coactores concurría diariamente al hospital para visitar a su cónyuge/padre, lo que implicaba, como mínimo, un viaje de ida y otro de regreso a su domicilio.

A modo referencial, tomaré el valor del boleto mínimo de colectivo en San Miguel de Tucumán vigente a la fecha de esta resolución, el cual asciende a \$950. Multiplicando dicho valor por 2 (ida y vuelta) y luego por 64 (días de internación), se obtiene la suma de \$108.800.

En virtud de ello, y considerando los principios de razonabilidad y equidad que rigen la materia y en el entendimiento que cada uno de los actores pudo haber realizado más de un viaje (ida y vuelta) diario, **corresponde hacer lugar al rubro reclamado y fijar prudencialmente la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil) en concepto de gastos de traslado, para cada uno de los coactores.**

Dicho importe devengará un **interés puro anual del 8%** desde la fecha de inicio de la mora (27/01/2015, fecha del siniestro) hasta la fecha de esta sentencia. A partir de esta última y hasta su efectivo pago, corresponderá aplicar la **tasa activa cartera general (préstamos)** nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

5.4. Lucro cesante.

La parte actora solicita, por este rubro, la suma de \$144.000, alegando que los ingresos del grupo familiar siempre provinieron del trabajo que el Sr. Véliz realizaba en un taller denominado MOTOMECÁNICA VELIZ.

Afirma que dicho taller presentaba una facturación mensual aproximada de \$4.000 y estima una expectativa de vida de 76 años para el causante. En consecuencia, reclaman la suma mencionada en concepto del 50% de los ingresos que hubiera percibido, en favor de su cónyuge, la Sra. Correa.

Asimismo, reclama la suma de \$57.600 para Pablo Natalio Véliz, en su calidad de hijo con discapacidad. Fundan esta última petición en el hecho de que —según relatan— Pablo sufrió un accidente en el año 1998 que lo dejó con severas limitaciones visuales (ceguera total de un ojo y visión subnormal en el otro), lo que le impide acceder al mercado laboral. En virtud de ello, su padre contribuía activamente a su manutención y a la atención de sus cuidados específicos

Dicho esto, como primera consideración, estimo pertinente señalar que más allá de la utilización indistinta de términos que en rigor refieren a conceptos jurídicos diversos, de la lectura integral del

escrito de demanda se desprende que lo que los actores persiguen es el resarcimiento, iure proprio, de los beneficios patrimoniales dejados de percibir como consecuencia del fallecimiento de su esposo y padre de hijo con discapacidad.

“La vida humana no posee valor económico en sí misma, sino en función de lo que produce o puede producir”. Por ello, en los supuestos de fallecimiento de la víctima, el objeto de la reparación se vincula con los efectos económicos que su desaparición genera en los damnificados indirectos, quienes resultan patrimonialmente perjudicados por la privación o disminución de los bienes y recursos que recibían en vida del causante (conf. CCivCom Azul, 15/4/1999, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 1999-729).

En igual sentido, se ha sostenido que “lo que el derecho manda indemnizar ante el fallecimiento de una persona no es la extinción de la vida como tal, sino la repercusión patrimonial negativa que experimentan los damnificados indirectos a raíz de la muerte” (CNContAdmFed, Sala III, 22/10/2003, LL 2004-D-323; en igual sentido, CNCiv, Sala H, 12/7/2000, DJ 2001-I-856; citados en Zavala de González, Matilde, Tratado de daños a las personas. Perjuicios económicos por muerte, Astrea, Buenos Aires, 2010, p. 40).

En consecuencia, con independencia de la terminología empleada por los actores, lo cierto es que el rubro reclamado —consistente en la privación de la ayuda económica o de valor patrimonial que la víctima destinaba en vida a su cónyuge y a su hijo con discapacidad— encuentra respaldo en lo dispuesto por los arts. 1084 y 1085 del Código Civil (actualmente, art. 1745 inc. b del Código Civil y Comercial), que consagran una presunción relativa acerca de que la muerte del esposo/padre importa la pérdida de los beneficios económicos que éste aportaba a su grupo familiar.

Por lo expuesto, en virtud del principio "*iura novit curia*" y del principio VI Instrumentalidad, flexibilidad y adecuación procesal del CPCCT, el reclamo de este rubro que los actores llaman “lucro cesante” en su demanda, será evaluado con los parámetros contemplados en el artículo 1745 inciso b) del actual CCyCN (cfr. lo considerado en el punto 3), en cuanto prescribe:

“Indemnización por fallecimiento b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes”.

La reparación del rubro que se trata requiere tener en cuenta las diversas circunstancias que se relacionan con la víctima como así también de quien reclama la indemnización. Debe valorarse además que lo resarcible no es la totalidad de las futuras ganancias expectables de la víctima, sino solamente la “parte” de ellas que hubiera destinado a los accionantes, que es lo que configura el perjuicio personal que sufren.

Conforme surge de las constancias de la causa, se presenta como razonable inferir que la muerte del Sr. Véliz frustró una posibilidad real y concreta de ayuda material futura a su esposa y a su hijo con discapacidad. Ello, sobre la base de una comprensión objetiva y realista de la situación económico-social del grupo familiar, conforme lo declarado por los testigos (CPA7) respecto a la víctima como sostén económico del hogar (respuestas a la sexta pregunta del cuestionario).

A los fines de fijar su monto me atenderé al denominado sistema de la renta capitalizada, sin perjuicio de que el resultado arrojado pueda ser corregido en más o en menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso.

Para graduar la cuantía de este rubro debe apreciarse un cúmulo de circunstancias, entre las cuales, es preciso merituar la disminución de las posibilidades, la edad de la víctima, el estado físico, la profesión, el sexo; es decir, que el aspecto laboral es sólo un ingrediente a computar, pues el daño también trasunta en la totalidad de la vida de relación de aquella.

A efectos del cálculo de la indemnización solicitada, tomaré como parámetro lo dispuesto por el artículo 1746 del CCCN, ello a los fines de determinar cuáles hubieran sido los ingresos de la víctima que se vieron truncados, para luego estimar prudencialmente lo que hubiera otorgado a su esposa y su hijo con discapacidad como ayuda, asistencia y en su desempeño de responsabilidad parental.

Siguiendo el criterio fijado por nuestra jurisprudencia local, partiré utilizando a los fines del presente cálculo el denominado sistema de la renta capitalizada, tomando a modo referencial la siguiente fórmula matemática:

$C = A \times (1 - V_n) \times 1 / i \times \% \text{ incapacidad}$; donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$.

Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "A" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Dicho esto, corresponde reemplazar los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso, tomando las siguientes consideraciones:

1. La víctima era de sexo masculino.
2. Al momento del accidente tenía 70 años de edad (cf. fecha de nacimiento -08/12/1944- que surge del acta de defunción acompañada).
3. Para determinar su expectativa de vida económicamente útil, considero pertinente utilizar el criterio jurisprudencial adoptado en CCCN, Sala 1, "S.E.C.Y.O. Vs. M.P.S. S/Daños y perjuicios, Expte. n° 1842/07, Sent. n° 181 de fecha 6/05/2021, que la fija en 76 años, lo que indica la existencia de 6 períodos anuales computables.
4. Sin perjuicio de que se encuentra acreditado que el Sr. Véliz poseía un taller mecánico conforme los dichos coincidentes de los testigos, no se encuentran acreditados en autos sus ingresos ciertos. En consecuencia, tomaré como base la solución admitida por la jurisprudencia en casos análogos (CSJT, Sala Civil y Penal, "Rodríguez, Claudio Miguel c/ Llana, Silvia Estela y otro", Sent. n.º 706, 21/07/2015), es decir, el Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente a la fecha de esta sentencia, que asciende a \$308.200 (Res. 5/2025, según <https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario>).
5. El Sr. Véliz falleció como consecuencia del siniestro en cuestión, lo que resulta equiparable a una incapacidad física permanente del 100%.
6. Tanto su esposa como su hijo percibirán un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo, lo que exige establecer una tasa de interés puro de descuento que en el caso considero apropiado fijar en un 6% anual.
7. No corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Al importe que se derive de este cálculo, se aplicará un porcentaje que razonablemente correspondería haber destinado la víctima a la ayuda económica de su esposa y a su hijo con discapacidad, considerando el curso natural y ordinario de las cosas. En el caso, estimo prudente fijar dicho porcentaje en un 70% (distribuidos en un 30% para su esposa y un 40% para su hijo) ponderando que la víctima habría destinado parte de sus ingresos a sus propios gastos y necesidades personales.

Aplicando a la fórmula propuesta a los parámetros indicados, resulta que: $A = 308.200 \times 13 = 4.006.600$; $n = 6$; $i = 6\%$; porcentaje destinado = 70%

$V_n = 1 / (1 + 6\%)^6 = 0,7050$

$C = 4.006.600 \times 0.2950 \times 1/6\% \times 70\%$

$C = \$13.801.047,95$

Ahora bien, del análisis integral de la prueba producida -en particular del acta de procedimiento e inspección ocular (fs. 01 expediente penal), de declaración testimonial de Cesar Cano en sede penal (fs. 155 del expediente penal) y de las aclaraciones brindadas por el perito Juan Carlos Perseguido en fecha 02/05/2019 (fs. 539), se verifica que no existe constancia alguna de que el Sr. Véliz estaba utilizando casco al momento del accidente.

En consecuencia, la víctima habría actuado, al momento del hecho, en contravención a lo dispuesto por la Ley Nacional de Tránsito, a la que adhiere la Provincia de Tucumán mediante Ley N.º 6.836. En efecto, el artículo 29, inciso i), de dicho cuerpo normativo exige que las motocicletas deben estar provistas de casco antes de ser habilitadas para la circulación, mientras que el artículo 40, inciso j), establece como requisito para circular que sus ocupantes lleven colocado dicho elemento de protección.

La omisión mencionada resulta relevante a los fines de determinar la incidencia del hecho en la producción o agravamiento de los daños reclamados. En ese sentido, la jurisprudencia ha sostenido que, aunque no puede afirmarse con certeza absoluta que el uso del casco habría evitado determinadas lesiones, sí puede establecerse una relación de causalidad adecuada entre su falta y la gravedad del daño, conforme al curso normal y ordinario de las cosas (cf. CSJT, “Frías, Daniel Eduardo c/ Municipalidad de Alderetes”, Sent. N.º 487 del 30/06/2010).

En el caso concreto, del acta de defunción acompañada surge que la causa del fallecimiento fue “sepsis – traumatismo encéfalo craneano grave – politraumatismos”. En igual sentido, en el reconocimiento médico legal obrante a fojas 135 del expediente penal, la Policía Científica informa:

“Por mi pericia médico legal practicada, los antecedentes mencionados en nota policial adjunta, los recabados, el examen externo cadavérico efectuado y por ello es dable considerar que la misma [víctima] llegó al óbito por: SEPSIS. TRAUMATISMO ENCÉFALO CRANEANO GRAVE. POLITRAUMATISMO”.

De lo expuesto surge, sin lugar a dudas, que una de las causas principales del fallecimiento del Sr. Véliz fue el traumatismo encéfalo-craneano grave sufrido como consecuencia del accidente. Si bien no se aportó prueba directa que permita afirmar que el uso del casco habría evitado el deceso, sí es razonable concluir que al menos habría **aminorado** el impacto y, con ello, las consecuencias derivadas.

En consecuencia, considero prudente **reducir prudencialmente en un 20% el monto indemnizatorio** respecto de este rubro, en tanto puede razonablemente inferirse que la falta de casco influyó en magnitud del daño y en el desenlace fatal (arts. 1726 y 1727 del CCCN). Aplicado dicho porcentaje

al resultado obtenido mediante la fórmula de la renta capitalizada, el valor final asciende a \$11.040.900.

En base a lo expuesto, estimo razonable **hacer lugar a este renglón resarcitorio –indemnización por fallecimiento–** fijando la suma de **\$3.300.000** (pesos tres millones trescientos mil) a favor de **Blanca Ester Correa**, y la suma de **\$4.400.000** (pesos cuatro millones cuatrocientos mil) a favor de **Pablo Natalio Véliz**.

Dichos montos devengarán un **interés puro anual del 8%** desde la fecha de inicio de la mora (01/04/2015, fecha del fallecimiento) hasta la fecha de esta sentencia. A partir de esta última y hasta su efectivo pago, corresponderá aplicar la **tasa activa cartera general (préstamos)** nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

5.5 Daño moral.

Por este concepto, los actores reclaman \$50.000 cada uno, totalizando \$200.000, en razón del profundo dolor que les provocó la pérdida de su esposo y padre, sostén afectivo e integrador del grupo familiar.

En este sentido, considero oportuno aplicar el criterio jurisprudencial que admite el daño moral como “in re ipsa”, es decir, que su existencia se presume a partir del hecho lesivo sin requerir prueba directa (cf. CSJTuc, Sent. N° 22/2009).

Cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “Baeza, Silvia”, receptó la doctrina que concibe al daño moral como el “precio del consuelo”. Según dicha postura, el dinero —aunque insuficiente para reparar íntegramente el sufrimiento— constituye un medio legítimo para procurar alivio, permitiendo acceder a satisfacciones o compensaciones que atenúen, en alguna medida, el dolor ocasionado por el hecho dañoso.

Esta visión implica un tránsito desde la idea del “precio del dolor” hacia la del “precio del consuelo”, reconociendo el carácter esencialmente resarcitorio, aunque no conmensurable, del daño moral.

En función de estos parámetros, y considerando las circunstancias del caso —especialmente las lesiones y el desenlace fatal—, considero acreditada la afectación espiritual de los actores.

A ello se suma el dictamen pericial psicológico elaborado por la Lic. Gisella Noemí Álvarez, MP 3297, designada por sorteo del CPA5, el cual no fue impugnado, y del cual surge con claridad la angustia que generó en los coactores el siniestro y posterior fallecimiento de su familiar. En efecto, la profesional concluye su informe expresando:

“A partir de la sintomatología observada, concurrencias y recurrencias en los test administrados se puede concluir que actualmente los peritados presentan un alto grado de angustia referido al siniestro que sufrió el Sr. Lindor Antonio Véliz, el cual continuará afectando en su futuro tanto en el aspecto personal, emocional y cotidiano. Lo evaluado en el Proceso Psicodiagnóstico y descrito anteriormente, da cuenta que las secuelas psicológicas (psíquicas y emocionales) no invalidan a los peritados para el normal funcionamiento y desenvolvimiento en su vidas personales y laborales.”

Así las cosas, y reiterando que la fijación del monto por daño moral no se encuentra sujeta a parámetros objetivos, sino que depende de la prudente valoración judicial de la lesión a las afecciones más íntimas de el o los damnificados, corresponde atender a las circunstancias particulares del caso: la naturaleza del hecho dañoso (accidente de tránsito), las condiciones personales de la víctima (70 años de edad al momento del suceso), la gravedad de las lesiones sufridas, los tratamientos médicos requeridos y el posterior fallecimiento.

En función de todo ello, estimo razonable fijar, en concepto de daño moral, la suma de \$15.000.000 (pesos quince millones) para cada uno de los coactores, con más un interés puro anual del 8% desde la fecha del hecho (27/01/2015) hasta la presente sentencia, y desde esta última y hasta su efectivo pago, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

6. Tachas de testigos.

Conforme se adelantara, en lo que sigue me abocaré al análisis de las tachas de testigos interpuestas por la parte demandada en el marco el CPA7.

El letrado José Sarmiento, tacha al testigo José Antonio González tanto en razón de su persona, por cuanto manifiesta que se patentiza una relación de amistad derivada de una vecindad de 45 años, como en razón de sus dichos, por haber respondido que no le comprendían las generales de la ley.

Corrido traslado de ley, la parte demandada solicita su rechazo alegando que la tachas interpuestas son meras manifestaciones subjetivas de la parte actora para tratar de invalidar un testimonio que le resulta adverso.

Al respecto, tiene dicho la jurisprudencia que comparto que el hecho de que un declarante pueda ser amigo de la parte -y que en la especie el testigo niega, manifestando ser sólo vecino del demandado-, si bien es razón para evaluar sus dichos con suma estrictez a fin de rechazar posibles intenciones de favorecerla, no por ello sus declaraciones deben ser desestimadas.

En la especie considero que la tacha resulta improcedente, puesto que los dichos de la parte demandada, referidos a la relación de amistad o cercanía, no han sido justificados en autos. En ese marco, el vínculo invocado no puede inferirse de la mera relación de vecindad, que involucra la idea de proximidad por compartir un ámbito físico.

A su turno, la parte demandada tacha en sus dichos a la testigo María Asunción Orellana alegando que incurrió en falsedad al manifestar que nunca advirtió ninguna afección en el ojo del Sr. Véliz, a pesar de que se encuentra acreditada en autos la pérdida total de visión.

En este punto, estimo que la declaración de la testigo no puede ser descalificada por tal motivo, toda vez que —como es sabido— los testigos son terceros ajenos al proceso que declaran en función de lo que han percibido a través de sus sentidos. El hecho de que la Sra. Orellana no haya advertido la afección ocular no implica necesariamente una falsedad, máxime cuando sus restantes manifestaciones resultan coherentes con las demás probanzas obrantes en autos.

En consecuencia, **las tachas formuladas no pueden prosperar.**

7. Impugnaciones a los dictámenes periciales.

Finalmente, en atención a las impugnaciones formuladas a las periciales médica y mecánica por las parte actora y demandada respectivamente, advierto que las objeciones se circunscriben a las consideraciones efectuadas por los peritos en relación con la ceguera del ojo derecho del Sr. Véliz.

En consecuencia, y de conformidad con la conclusión ya expuesta en el punto 4 de este pronunciamiento, dichas impugnaciones resultan inconducentes y exceden el ámbito de mi competencia, razón por la cual **no corresponde que me expida al respecto.**

8. Costas. Atento al principio objetivo de la derrota, se imponen íntegramente a los demandados vencidos.

9. Honorarios. Se difiere su regulación para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR a las tachas de testigos interpuestas por la parte demandada, conforme lo considerado.

2) HACER LUGAR a la acción de daños y perjuicios interpuesta por **Blanca Ester Correa (LC 6.261.625), Graciela Ester Véliz (DNI 22.336.928), Daniel Antonio Véliz (DNI 24.982.678) y Pablo Natalio Véliz (DNI 28.681.739)** en contra de **Ricardo Omar Quiroga (DNI 27.594.485) y SOREMER S.A. (CUIT 30-64058584-2)**. En consecuencia, se los **CONDENA** en forma solidaria a abonar, dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme la presente sentencia, las siguientes sumas con más los intereses que correspondan conforme las pautas establecidas para cada uno de los rubros indemnizatorios:

a) a la Sucesión de Lindor Antonio Véliz -que tramita en el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la VIII° Nominación, Oficina De Gestión Asociada De Sucesiones N° 1, bajo el expediente N°10475/16-, **el importe equivalente al precio que tenga en plaza la reparación de la motocicleta al momento de la etapa de cumplimiento de la sentencia** conforme el presupuesto presentado en su oportunidad por "Aspen Motos";

b) a Blanca Ester Correa, la suma de **\$200.000 (pesos doscientos mil)** en concepto de gastos de farmacia; la suma de **\$150.000 (pesos ciento cincuenta mil)** en concepto de gastos de traslados; la suma de **\$3.300.000 (pesos tres millones trescientos mil)** en concepto de indemnización por fallecimiento; y la suma de **\$15.000.000 (pesos quince millones)** en concepto de daño moral;

c) a Graciela Ester Véliz, a Daniel Antonio Véliz y a Pablo Natalio Véliz: la suma de **\$150.000 (pesos ciento cincuenta mil)** en concepto de gastos de traslados **a cada uno** y la suma de **\$15.000.000 (pesos quince millones)** en concepto de daño moral a cada uno; y

d) a Pablo Natalio Véliz la suma de **\$4.400.000 (pesos cuatro millones cuatrocientos mil)** en concepto de indemnización por fallecimiento.

3) COSTAS, a los demandados conforme lo ponderado.

4) HONORARIOS, en su oportunidad.

HÁGASE SABER. MS

Pedro Esteban Yane Mana

Juez Civil y Comercial Común I° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial Nro. 2

Actuación firmada en fecha 26/05/2025

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.